Expediente: **226/17**
Carátula: **SUPA ANDRES ESTEBAN C/ NANNI MARIO GABRIEL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20146613471 - NANNI, NORA LILIANA-DEMANDADO
20146613471 - NANNI, MARIO GABRIEL-DEMANDADO
90000000000 - NANNI MATERIALES S.R.L., -DEMANDADO
27294306027 - SUPA, ANDRES ESTEBAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 226/17

H103064842839

JUICIO: SUPA ANDRES ESTEBAN c/ NANNI MARIO GABRIEL Y OTRO s/ COBRO DE PESOS 226/17

San Miguel de Tucumán, 19 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "SUPA ANDRES ESTEBAN c/ NANNI MARIO GABRIEL Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Revocatoria, de cuyo estudio

RESULTA

En fecha 23/11/23 se presentó la letrada Elena M. Lezana Mendilahazu, como apoderada de la parte actora, e interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del 15/11/23 última parte por vulnerar el orden público procesal

Por decreto de fecha 27/11/23 se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Previo a resolver la cuestión planteada, estimo pertinente efectuar un repaso de las presentes actuaciones.

1. En 08/04/22, se dictó sentencia definitiva. En 06/06/22 el apoderado de la demandada Marcelo Albornoz, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia.

Frente a ello, en 09/06/22 se dispuso "*Resérvese el escrito presentado por la parte DEMANDADA para ser proveído oportunamente. Previo notifíquese la resolutiva de fecha 08/04/2022 en el domicilio real/social del actor y del demandado Nanni Mario y en el domicilio digital al letrado Masaguer. A tales fines deberá la parte interesada adjuntar la movilidad necesaria*."

Luego, en 31/10/23 la apoderada de la parte actora interpuso caducidad de la instancia.

En 09/11/23, el apoderado de los demandados contestó el trasaldo de caducidad, por lo que en 08/11/23, se dispuso “Al escrito ingresado por el letrado ALBORNOZ en fecha 09/11/2023: por contestado el traslado dispuesto en fecha 06/11/2023. En consecuencia, atento al planteo de caducidad interpuesto por la actora en fecha 31/10/2023, ELÉVENSE los autos a la Excma. Cámara del Trabajo, Sala que por turno corresponda y por intermedio de Mesa de Entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión”.

Contra la última parte de este decreto la apoderada de la actora, interpuso recurso de revocatoria, el que se encuentra bajo análisis.

Indicó como fundamento de su recurso, que el proveído dispone elevar al superior la resolución de un planteo formulado en primera instancia, como consecuencia de un recurso de apelación que jamás se sustanció, por lo tanto, al no encontrarse abierta la segunda instancia, no le compete el trámite encomendado.

2.- Cumplido con el repaso de las actuaciones, cabe destacar que para el presente recurso se debe decidir si la “caducidad de instancia” planteada por la actora luego del dictado de la sentencia definitiva, debe ser resuelta por la Cámara de Apelaciones del fuero o por este sentenciante.

Al respecto cabe recordar que los demandados presentaron escrito en el que plantearon recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

Ahora bien, conforme al art. 99 CPCC, la competencia en razón del grado es improrrogable y de orden público, de manera que la procedencia de la perención de un recurso solo puede ser dictaminada por el Fiscal de Cámara y su resolución sólo compete al Tribunal de apelación.

Evidentemente la recurrente, soslayó la circunstancia de que luego de dictada la sentencia definitiva y a partir de la presentación del escrito de interposición del recurso de apelación en contra de aquella, este magistrado de primera instancia se desprendió de la competencia sobre esta incidencia, quedando ella desplazada a la Alzada hasta tanto la cuestión se resuelva y los autos le sean devueltos.

El pedido de declaración de perención de instancia planteado por la actora debe ser resuelto por la Cámara de Apelaciones, pues expresamente indicó que su planteo se encuadraba en lo dispuesto por el art. 40 inc. 2° del CPCC, el que dispone el plazo de caducidad para el trámite de los recursos, como el de apelación que se encontraba ya formulado por la demandada.

En su escrito del 31/10/23, la actora expresó textualmente “La parte demandada no impulsó el proceso, particularmente el trámite del recurso de apelación, y habiendo transcurrido más de un año, computando la feria de enero y julio 2023 desde el último trámite, la caducidad ha prosperado en los términos del artículo 40 inciso 2 del Código de Procedimiento Laboral”.

En este modo lo tiene dicho la jurisprudencia: “Advierte esta Vocalía que, erróneamente, el Juez de grado dictó resolución sobre el incidente de caducidad deducido por la actora, no obstante carecer de competencia para pronunciarse al respecto, pues corresponde a este Tribunal la decisión de la incidencia, por tratarse de un planteo de perención de un recurso de apelación. En efecto, repárese que conforme art. 4 CPCC, la competencia en razón del grado es improrrogable y de orden público, de manera que la procedencia de la perención de un recurso solo puede ser dictaminada por el Fiscal de Cámara y su resolución sólo compete al Tribunal de apelación” (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 3, “Fernandez Marcelo Esteban c/ ATILES S.A. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)” (Expte. N° 603/17), sent. 65 del 08/04/2022).

A mayor abundamiento, aun cuando pudiera interpretarse que existe algún grado de imprecisión en el planteo formulado el 31/10/23, de haber interpretado este magistrado que lo que se planteaba en el escrito de fecha 31/10/23 era la caducidad de la primera instancia (o “planteo formulado en primera instancia”, como dice en su escrito recursivo la actora), resultaría improponible, considerando lo dispuesto por el art. 244 inciso 3° CPCC (supletorio) al haberse dictado ya en este proceso una sentencia definitiva de primera instancia.

Por ello, al realizar una interpretación que pudiera ser posible en los términos del planteo formulado en el escrito del 31/10/23 (recordando la imprecisión plasmada en dicha presentación), este magistrado entiende que este es el trámite que corresponde imprimir al escrito mencionado (conf. facultades otorgadas por el art. 134 del CPCC, supletorio).

En virtud de todo lo considerado, se dispuso la sustanciación del planteo de perención y posterior orden de elevación al Tribunal Superior

3. Por todo lo expuesto, conforme a las constancias de las presentes actuaciones, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora.

4. Atento a lo previsto en el art. 123 CPL, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio, con efecto devolutivo.

COSTAS: Atento al resultado arribado, corresponde su imposición a la actora vencida (art. 61 CPCC).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA, deducido por la parte actora, conforme a lo considerado.

II. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora con efecto devolutivo. En consecuencia, INTIMESE a la apelante a fin de que en el perentorio término de cinco días, exprese agravios, bajo apercibimiento de tener por desierto el mismo (conf. arts. 123 y 126 CPL).

III. COSTAS: como se consideran.

IV. REABRIR los términos procesales suspendidos mediante providencia del 08/11/2023.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 19/12/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.